

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00514 -00  
**DEMANDANTE:** HUGO EMILIANO CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Declarativo**

Ad portas de evacuar la diligencia prevista en el Art. 373 del C.G.P., da cuenta el Despacho que BANCOLOMBIA no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante Oficio No. 0339, razón por la cual no es posible aún dictar sentencia.

En consecuencia se dispone por Secretaria requerir a la mencionada entidad financiera para que dé respuesta al requerimiento, adjuntando el archivo digital del referido oficio.

Por consiguiente, se señala el día 23 de JUNIO de 2021 a las 11:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dsantafi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsantafi@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia,
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el

micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Requíerese al testigo **YIMER ALFREDO CIFUENTES CADENA**, mediante oficio dirigido a los correos electrónicos contenidos en el Acta de la Audiencia inicial, para que comparezca por los medios virtuales indicados, el día y hora señalados, con el fin de declare dentro del presente asunto, haciendo las advertencias del Art. 218 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5<sup>o</sup>

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003046 – 2013-01579- 00  
**DEMANDANTE:** CARMEN BEATRIZ HOOKER HIGUERA  
**DEMANDADO:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS  
S.A.

**Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del Proceso.**

No resulta procedente la solicitud de aclaración y adición solicitada por la apoderada de la parte demandante, en tanto si se emitió la orden de pago en la cuantía que legalmente resulte, ello obedece a lo decidido en auto del 4 de mayo de 2021, en donde se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$143.423.646,25, por ende no resultaba viable emitirla conforme al memorial radicado por la actora el 20 de octubre de 2020 (Folio 14 de este cuaderno), pues la solicitud allí contenida toma en cuenta un valor a pagar superior (\$156.861.633) al que finalmente se aprobó en el auto del 4 de mayo de 2021.

Por consiguiente, si desea la demandante que se paguen valores a nombre de la profesional del derecho deberá allegar nueva autorización autenticada y en físico, en donde discrimine los valores por los cuales se deberán emitir las órdenes de pago y su beneficiario, tomando como valor a dividir el valor del crédito finalmente aprobado. (\$143.423.646,25)

De otra parte se previene a la solicitante que el pago podrá hacerse con abono en cuenta, allegando la respectiva certificación bancaria.

Una vez realizado lo anterior, se procederá con el fraccionamiento del depósito judicial, conforme solicitud elevada por el apoderado de la aseguradora demandada.-

**NOTIFÍQUESE.**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

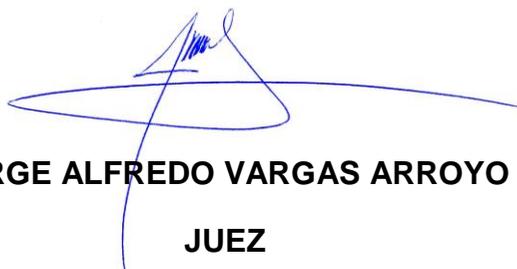
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2020-00225- 00  
DEMANDANTE: DIEGO LEANDRO BERMUDEZ MORALES  
DEMANDADA: LEIDI VIVIANA CARDONA, MARTHA  
VIVIANA ACERO RÍOS Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

Verbal

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la doctora CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ aporte el poder conferido por la citada sociedad.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00199 - 00  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GIOVANNI MOISÉS BUSTOS MARTÍNEZ  
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que precede y tomando en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte demandante en el numeral cuarto de la solicitud de terminación del proceso (folio 23), por secretaría entréguense al señor **GIOVANNI MOISÉS BUSTOS MARTÍNEZ** los títulos de depósito judicial consignados en favor del presente proceso, en virtud a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, en la cuantía que legalmente resulte.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2019-01351 - 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JAIME ALBERTO GARCÍA ROMERO  
**Ejecutivo Singular.**

En atención a lo solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, se ponen es su conocimiento los folios 27 y 28 del presente cuaderno, de donde se extrae que no se encuentran en favor del presente proceso, títulos de depósito judicial por concepto de los embargos decretados sobre los bienes del señor **JAIME ALBERTO GARCÍA ROMERO**. Con todo, atendiendo la información suministrada por la abogada demandante, por secretaría oficiase a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, con el fin que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2019, comunicado mediante oficio número 0040 de 22 de enero de 2020, radicado el 3 de marzo de la misma anualidad, y en el que se ordenó, *el embargo y retención de la QUINTA parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado JAIME ALBERTO GARCÍA ROMERO, como asignación mensual que percibe en su calidad de empleado de esa entidad.*

De lo contrario, indique las razones que el impiden dar trámite a la orden deprecada por este Despacho.

Adviértasele a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, que de hacer caso omiso al requerimiento, se harán efectivas las sanciones señaladas en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le aclara a la peticionaria, que la entrega de títulos procede una vez cumplidos los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 – 2019-01159- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. - BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADA:** ANDREA VIVIANA PULIDO BERNAL  
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación continúa vigente.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-01141- 00  
DEMANDANTE: **MARÍA MARGARITA MONROY DE MARTÍNEZ Y RUBÉN MARTÍNEZ CONTRERAS**  
DEMANDADA: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOP TELETAXI Y JUAN DE LA CRUZ ACOSTA**

Verbal

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la **COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOP TELETAXI** y al señor **JUAN DE LA CRUZ ACOSTA**, de las excepciones presentadas en cuanto al llamado en garantía, por la apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 – 2019-01141- 00  
**DEMANDANTE:** **MARÍA MARGARITA MONROY DE MARTÍNEZ Y RUBÉN MARTÍNEZ CONTRERAS**  
**DEMANDADA:** **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOP TELETAXI Y JUAN DE LA CRUZ ACOSTA**

Verbal

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por los apoderados de los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA – COOP TELETAXI Y JUAN DE LA CRUZ ACOSTA**, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-01038-00  
**ACCIONANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** KRIS DE SUTTER GÓMEZ Y MARTHA LUCIA  
GÓMEZ VARÓN  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace el abogado **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, como apoderada judicial del demandante, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se hace saber al mandatario que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en la secretaría del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00960-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRÉS CAMILO LIZARAZO PARADA  
Abreviado Restitución de Tenencia Bien Mueble.

**BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN TENENCIA** contra **ANDRÉS CAMILO LIZARAZO PARADA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.089.911, respecto al vehículo automotor identificado con placas **IMQ-205**, materia del **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 2150004374**.

La demanda se admitió mediante auto de 25 de septiembre de 2019 (folios 17 y 18), ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandado **ANDRÉS CAMILO LIZARAZO PARADA** se notificó de la demanda por los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correos vistas a folios precedentes, quien en el término de traslado no contestó la demanda, como tampoco propuso medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo. La parte actora invocó como causal de restitución del bien mueble la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Como se allegó con la demandada el contrato **LEASING FINANCIERO** número. **2150004374**, en la forma prevista en el artículo 385 del Código General del Proceso,

documento que no fue controvertido, y toda vez que no ha estimado el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogota,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el Contrato LEASING FINANCIERO 2150004374 suscrito entre el **BANCO FINANDINA S.A.,** y el señor **ANDRÉS CAMILO LIZARAZO PARADA,** respecto al vehículo automotor identificado con placas **IMQ-205.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la parte demandada la Restitución del bien mueble objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

En caso de no darse la entrega dentro del término previamente señalado, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y la y la Circular No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONARÁ** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ( Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

**TERCERO:** Se condena en COSTAS a la parte demandada en el presente proceso. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00** M/CTE (numeral 1 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 110014003006 - 2019-00875- 00  
**DEMANDANTE:** SOPO POMBO S.A.S.  
**DEMANDADO:** MECÁNICA INDUSTRIAL SALAZAR S.A.S.  
**Comisión de entrega.**

Obre en autos y en conocimiento de la parte solicitante, el Despacho Comisorio No. 091 de 25 de septiembre de 2019, devuelto por la Alcaldía Local de Puente Aranda, sin diligenciar (folio 36 a 42).

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, y so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud, la parte interesada proceda a retirar y dar trámite al Despacho Comisorio No. 091 de 25 de septiembre de 2019, o de lo contrario informe si el inmueble materia de entrega fue restituido.

Por secretaría, desglóse el memorial obrante a folio 43 del presente cuaderno y adóse al proceso 2017 – 00118, déjense la constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00848-00  
**CAUSANTE:** EMMA PARRA SILVA  
**Sucesión**

Previo decidir lo que derecho corresponda con la anterior petición, la parte actora deberá acreditar en legal forma que el señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL es legítimo heredero de la señora EMMA PARRA SILVA (Q.E.P.D.), esto es, aportar el registro civil de nacimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LKGF

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00846-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUPERCIO HURTADO MORENO  
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior comunicación, se ordena oficiar al **Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad**, indicándole que no se puede tener en cuenta su embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No. 00350 sin fecha y allegado al correo institucional de este estrado el 10 de mayo del año en curso, por cuanto el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación el 06 de abril de esta misma anualidad, el cual se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y ya fueron entregados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00840-00  
DEMANDANTE: MARÍA JUDITH DURAN CALDERÓN  
DEMANDADO: CARLOS HERRERA MÉNDEZ E INDETERMINADOS  
Verbal Pertenencia

Para seguir con el trámite subsiguiente y toda vez que a la presente data se encuentra notificada todos y cada una de las personas que integran la parte demandada, para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala el 24 de JUNIO de 2021 a la hora 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2019-00437 - 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** CLARA INÉS DUARTE  
**Ejecutivo Mixto.**

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados (folio 55 C - 1).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

### **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negritas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 24 de marzo de 2021, es del caso declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

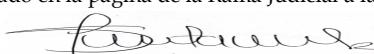


**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00174-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO LOZANO.  
Ejecutivo Singular

Las direcciones de notificación a la parte demandada, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para todos los fines legales pertinentes e inténtense las notificaciones en la misma.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LFGF

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2019-00255- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** FANNY ENCISO GARCÍA  
**Ejecutivo Singular.**

En atención al memorial precedente, al cual se adosó copia del auto emitido el 7 de mayo de 2021 por la Cámara Colombiana de la Conciliación, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **FANNY ENCISO GARCÍA**, se dispone la suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO*  
*MUNICIPAL DE BOGOTÁ*

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2019-00145 - 00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ÁLVARO ANDRÉS GARCÍA R  
**Ejecutivo Singular.**

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ÁLVARO ANDRÉS GARCÍA R.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **21 de febrero de 2019** (folios 19 y 20).

Surtido el emplazamiento al demandado **ÁLVARO ANDRÉS GARCÍA R**, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se efectuó la notificación al Curador Ad-Litem (folios 36 y 43), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin plantear ninguna excepción de fondo (folio 45).

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogota,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **21 de febrero de 2019**.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

**QUINTO: REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-000730-00  
**CAUSANTE:** NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO Y PASTOR  
CASTILLO PARRA

**Sucesión**

De la anterior corrección y/o aclaración del trabajo de partición presentado por la abogada MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00263 - 00  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS NAVAS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VELÁSQUEZ BERNATE  
Comisión de entrega.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

### Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que el presente procedimiento permanece inactivo desde el 16 de marzo de 2018 (folio 24), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** ARCHIVAR definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00256-00  
**ACCIONANTE:** HÉCTOR JULIO GIL CHIQUILLO  
**ACCIONADO:** ESPERANZA CIFUENTES  
**Ejecutivo Singular**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 16 de marzo de 2018, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00198-00  
**DEMANDANTE:** PRODUCTOS RAMO S.A.S  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO BERMÚDEZ GARCÍA y ALFIA GARCÍA DE BERMÚDEZ

**Ejecutivo Singular**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 2 de septiembre de 2019, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00248-00  
**ACCIONANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y  
RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL  
ESTADO COOMANUFACTURAS  
**ACCIONADO:** MÁBEL MERCEDES MEJÍA MARÍN y NORMA  
CONSTANZA BARRERA SÁNCHEZ  
**Ejecutivo Singular**

### ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

### I. ANTECEDENTES

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** quien actúa a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva singular de **Mínima CUANTÍA**, en contra las señoras **MÁBEL MERCEDES MEJÍA MARÍN y NORMA CONSTANZA BARRERA SÁNCHEZ**, basada en los siguientes:

#### A. HECHOS

- Que las demandadas **MÁBEL MERCEDES MEJÍA MARÍN y NORMA CONSTANZA BARRERA SÁNCHEZ** suscribieron pagaré el día 24 de julio de 2008, de **COOMANUFACTURAS LTDA** hoy **COOMANUFACTURAS**, por el valor de \$29'280.000 con fecha de vencimiento 01 de julio de 2014.

- Que el valor del capital desembolsado a las demandadas el 28 de julio de 2008, fue por el valor de \$12'000.000 M/Cte.
- Vencido el plazo de la obligación, las demandadas no hicieron pago alguno.
- Las demandadas adeudan los intereses de mora sobre el capital neto desembolsado a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 02 de julio de 2014 y hasta verificar el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima legal que para cada periodo certifique la Superfinanciera.
- Que las demandadas adeudan los intereses de plazo por los 72 meses.

## B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) M/CTE, correspondiente a capital desembolsado
- b) DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000) por concepto de intereses de plazo de 72 meses sobre el capital.
- c) Por los intereses mora sobre el capital referidos el numeral a), a la tasa legal mensual fluctuante mes a mes que certifique la Superfinanciera, a partir del 2 de julio de 2014 y hasta verificar el pago total de la obligación.
- d) Condenar a las demandas al pago de las costas del proceso.

## C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 7 de marzo 2018, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Mínima CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** y en contra de **MÁBEL MERCEDES MEJÍA MARÍN** y **NORMA CONSTANZA BARRERA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Folio 19 y 20

1. Por la suma de \$12'000.000 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de julio de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital adeudado desde el 24 de julio de 2008 al 1 de julio de 2014.

La demandada **MÁBEL MERCEDES MEJÍA MARÍN**, se notificó en forma personal de mandamiento de pago el 21 de mayo de 2018 y mediante escrito de 22 de ese mes y año, expuso hechos constitutivos de la excepción de mérito denominada como PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

La demandada **NORMA CONSTANZA BARRERA SÁNCHEZ**, se notificó del auto deprecado por los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitido por este despacho judicial y a petición de la demandada en la dirección electrónica [asesoresyabogadoscolombia@gmail.com](mailto:asesoresyabogadoscolombia@gmail.com) visible a folios 116 vuelto, y 122 al 126, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por auto fechado 13 de abril del año que avanza, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción presentada por la demandada **MÁBEL MERCEDES MEJÍA** folios 23 al 63, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso y en oportunidad la apoderada judicial de la parte demandante se opuso a la misma.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 *ibídem*, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.
2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se

encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”,* lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante allegó como venero del recaudo, el pagaré sin número de fecha 24 de julio de 2008 visto a folio 5, cartular que reúne los requisitos generales y especiales previstos

por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por la demandada **MÁBEL MERCEDES MEJÍA MARÍN**, con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

Como quedó anotado, la parte demandada propuso la excepción “PAGO” argumentando que con los desprendibles aportados y paz y salvo entregados por la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, mes por mes hasta diciembre de 2008, finalizó el crédito deprecado y que luego de la fecha mencionada no ha solicitado ningún tipo de préstamo o crédito con la misma CAJA.

Sobre el pago debe decirse, que dicho modo de extinguir las obligaciones, según el artículo 1626 del Código Civil, es “la prestación de lo que se debe”, el cual deberá hacerse de conformidad al tenor de la obligación tal como lo establecen los artículos 1627 ibídem y 874 del C. de Co.

Dicha prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien ordene para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, Exp. 2006-168 que:

“...el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior

a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Aplicando esos razonamientos al caso presente, se observa que la ejecutada aportó unos desprendibles de nómina con descuentos y “paz y salvos”, pero los mismos no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda. Ciertamente al analizar tales pruebas, en la que se funda el medio defensivo, “*desprendibles de nómina o comprobantes de pago de nómina*”, los mismos no aparecen en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS** y, los “paz y salvos” son expedidos por Cooperativas diferentes, COORPENTRES, MULSERCOOP, CORVISERVI.

Con respecto al “PAZ Y SALVO” expedido por la entidad demandante y visibles a folios 42 de la foliatura, no se puede tener en cuenta como pago, toda vez, que se indica, “*que se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto del crédito solicitado mediante libranza No. 81.989 cuya cuota mensual de \$107.500 (...) Y SE LIQUIDA Y SE DESCUENTA CUOTA HASTA EL MES DE MAYO DE 2007*”, pero lo cierto es, que el pago no es para el pagare sin número que en el sub júdice es objeto de recaudo, asimismo debe tenerse en cuenta que este paz y salvo se expidió con fecha anterior la suscripción del título valor aquí cobrado.

Respecto al “PAZ Y SALVO” visible a folio 53 de la encuadernación, menciona “*que se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto del crédito solicitado mediante libranza No. 92555 cuya cuota mensual de \$143.334 (...) Y SE LIQUIDA Y SE DESCUENTA CUOTA HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2007*”, que difiere de la que aquí se ejecuta.

Ahora, sobre las referidas documentales, el deudor debe cumplir la carga probatoria que contemplan los artículos 117 del CPC y 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, que imponen la exigencia que para quien alega el pago debe justificarlo, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 174 CPC y 164 CGP), lo cual hace parte de la carga de la prueba que en materia civil se finca en tres principios jurídicos fundamentales: “*onus probandi incumbit actori*,” al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘*reus, in excipiendo, fit actor*’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘*actore non probante, reus absolvitur*,’ según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”<sup>2</sup>. exigencia que también tiene asidero en el artículo 509 del Código de Procedimiento

<sup>2</sup> (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Civil (422CGP), al disponer que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar 'los documentos relacionados con aquéllas' y solicitar 'las demás pruebas que se pretenda hacer valer', de ahí que la simple formulación de hechos sin revelarse su comprobación fáctica y jurídica de sus fundamentos carecen de relevancia jurídica.

En ese orden de ideas, se tiene que la protesta enrostrada por la ejecutada a través de la cual pretende el reconocimiento del finiquito de las prestaciones demandadas, carece de virtualidad probatoria, siendo insuficiente la sola argumentación de haberse producido un pago, es necesario demostrar que se descargó parte o el total adeudado inicialmente acordado, ya que el resultado de esa convención trajo como resultado la suscripción voluntaria del título valor, por parte de las demandadas.

Así las cosas, se infiere nítidamente que la parte demandada no probó que se esté cobrando una suma que ya pago o cancelo, por lo que surge entonces patente la improperidad de la defensa.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, con las consecuencias que de ello se deriva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS** los hechos constitutivos de la excepción de mérito denominada "**PAGO**", conforme lo indicado en la parte motiva del este proveído.

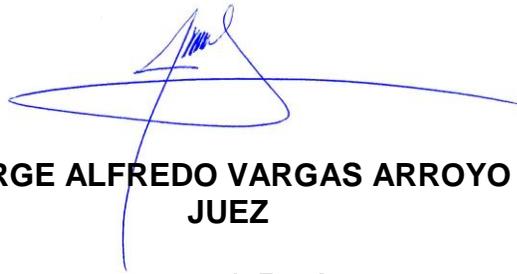
**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y el auto fechado 27 de abril de 2018.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

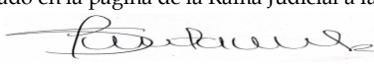
**QUINTO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 y PCSJA17-10678. Oficiése

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00120-00  
**DEMANDANTE:** FORMADERAS Y CASETONES WP S.A.S.  
**DEMANDADO:** AGORA CONSTRUCCIONES S.A.  
**Ejecutivo Singular**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 8 de agosto de 2018, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

Lfg

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 11001400030060- 2018-00093 - 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA SALAZAR GOYENECHE  
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la señora **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR GOYENECHE**, la cual arrojó resultado positivo (folio 36), por lo tanto puede procederse con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma obra.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, y so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO*  
*MUNICIPAL DE BOGOTÁ*

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2018-00069 - 00  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** RICARDO MEJÍA NIÑO  
**Ejecutivo Singular.**

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

**Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 21 de agosto de 2018 (folio 56), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO,** por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO.:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2018-00019- 00  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL LA 19 P.H.  
**DEMANDADO:** GLORIA CRISTINA CASTAÑEDA MURILLO  
**Ejecutivo Singular.**

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

**Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 6 de agosto de 2018 (folio 25), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO,** por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí

desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO.:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 1100140003006 – 2018-00057- 00  
**DEMANDANTE:** PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NUEVO  
RECREO ETAPA 3 - P.H.  
**DEMANDADA:** EDGARDO GREGORIO CANTILLO RUIZ Y  
YURIS MARITZA MUÑOZ JIMÉNEZ  
**Ejecutivo Singular**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a los demandados **EDGARDO GREGORIO CANTILLO RUIZ Y YURIS MARITZA MUÑOZ JIMÉNEZ**, la cual arrojó resultado positivo (folios 17 y 22), por lo tanto puede proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma obra.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **y so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 11001400030060- 2017-01123 - 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE DESARROLLO  
SOLIDARIO – COOPDESOL LTDA  
**DEMANDADO:** RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS  
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días desde la notificación del presente auto, acredite el trámite dado al oficio No. 075 de 29 de enero de 2019, y proceda a dar impulso al proceso, efectuando las diligencias de notificación del demandado **RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS**, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-01040-00  
**ACCIONANTE:** MILENA GALVIS GUZMÁN  
**ACCIONADO:** DIANA CAROLINA GAITÁN y CAMILO  
ALEJANDRO PEÑA DÍAZ

**Ejecutivo Singular**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 15 de marzo de 2019, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de ||los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

Lfg

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 11001400030060- 2017-00995 - 00  
**DEMANDANTE:** JOAQUÍN ARNULFO CAMPOS DEVIA  
**DEMANDADO:** LUIS JORGE PÉREZ RÍOS  
**Ejecutivo Singular.**

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

### **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 11 de diciembre de 2017 (folios 14 y 15 ), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO.:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-00972-00  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO LINARES ACOSTA  
**DEMANDADO:** SUPERLIM LTDA  
**Ejecutivo Singular**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 18 de octubre de 2018, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de ||los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

Lig

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 – 2017-000947 - 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO –  
COOVESTIDO  
**DEMANDADA:** OSWALDO AGUILAR BARRERA  
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

### Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 26 de abril de 2019 (folio 40), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí

desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO.:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 – 2017-00967 - 00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA  
PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE  
SEGUNDA ETAPA – P.H.  
**DEMANDADO:** ANDRÉS JULIÁN CARDONA RAMIREZ Y  
MALORY ALEJANDRA MENDIETA SÁNCHEZ  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

### **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 24 de octubre de 2019 (folio 46), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí

desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO.:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00870-00  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** WILSON LOZANO CAMELO  
**Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 29 de noviembre de 2017, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de ||los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte demandante.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

Lfg

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-00852-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO  
"COOPMEDAS" hoy "MICOOP"  
**DEMANDADO:** CIRO ALEXANDER ACOSTA REYES y ANA  
RAQUEL ACOSTA REYES  
**Ejecutivo Singular**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 6 de agosto de 2018, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

Lfg

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2017-00833- 00  
**DEMANDANTE:** JEIDY LILIANA BÁEZ MERCHÁN  
**DEMANDADO:** ANA DEL ROCÍO MONROY DE JIMÉNEZ  
**Ejecutivo Singular.**

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

**Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 20 de febrero de 2017 (folio 28), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO.:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 - 2017-00827 - 00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL  
EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” -  
ICETEX  
**DEMANDADO:** YADY KATHERINE SANABRIA CEPEDA Y  
LUZ BERNARDA GALLO MORALES  
**Ejecutivo Singular.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días desde la notificación del presente auto, acredite el trámite dado a los oficios No. 073 y 074 de 29 de enero de 2019, y proceda a dar impulso al proceso, efectuando las diligencias de notificación de las demandadas **YADY KATHERINE SANABRIA CEPEDA Y LUZ BERNARDA GALLO MORALES**, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-00758-00  
**ACCIONANTE:** NANCY ELIANA ZARATE GÓMEZ  
**ACCIONADO:** MARÍA ALEJANDRA PEÑA RIPOLL,  
MARGARITA LUZ SÁNCHEZ MÉNDEZ y  
JOSÉ LEONARDO SARMIENTO SAAVEDRA

**Ejecutivo Singular**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, y toda vez que la parte demandante no hizo pronunciamiento a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

**QUINTO: ENTREGAR** los dineros consignados dentro del presente proceso a la sociedad **NANCY ELIANA ZARATE GÓMEZ** por la suma de \$850.000.00 M/cte. Ofíciase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sección depósitos judiciales para lo de su cargo.

**SEXTO:** Sin costas.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LFGF

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de  
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00756-00  
**DEMANDANTE:** JUBISSON PEÑA PATIÑO  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER ROJAS  
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 22 de mayo de 2019, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de ||los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

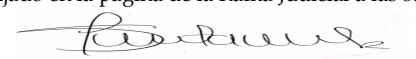
**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2017-00403- 00  
**DEMANDANTE:** SURTILIDER S.A.S.  
**DEMANDADO:** ANA BEATRIZ ALDANA ALDANA Y KEVIN STEVE SACRISTÁN ALDANA

**Ejecutivo Singular.**

En atención a la comunicación emitida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, y con base a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, téngase en cuenta el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo de alimentos 110013110015 2020 – 00385 – 00, para lo cual se debe proceder de conformidad, una vez se efectuó el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1235255**, respecto a la cuota parte del demandado **KEVIN STEVE SACRISTÁN ALDANA. Oficiese al Juzgado informando lo anterior.**

Con todo, téngase en cuenta que la diligencia de remate se adelanta por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En caso que previo al remate, se efectuó el pago de la obligación acá perseguida, deberá procederse en la forma señalada en el artículo 466 del Código General el Proceso, en favor del proceso que cursa en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2016-00994-00  
**SOLICITANTE:** JUAN FERNANDO ROMERO TOBON  
**CITADA** PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO  
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte  
Recurso de reposición

### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por convocada **PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO**, contra el auto de 13 de abril de 2021, mediante el cual se negó revocar la decisión de tramitar nueva audiencia de prueba anticipada.

### II. EL RECURSO

Señaló la recurrente, luego de hacer una relación de su vida sentimental con el convocante, indica que la actuación que cursa en este despacho judicial fue fallada a su favor al decretarse la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación, el 10 de febrero del 2020 y por cuanto en contra dicha decisión, el solicitante y su apoderado no presentaron ningún recurso, quedando dicha decisión en firme.

Que el 18 de febrero, del año 2021, de manera sorpresiva, el Despacho al tramitar la renuncia del poder del apoderado del accionante, decide tramitar a solicitud del demandante y citar de nuevo a audiencia de preconstitución de pruebas, violando su derecho al debido proceso y premiando la inactividad del demandante durante más de un año, es decir, reactivó un proceso que se había terminado con fallo a su favor.

Añade que con las irregularidades anotadas, se citó a las partes para el día 17 de marzo del presente año y no obstante estaba dispuesta a asistir, no pudo en razón a un accidente, sobre el cual advirtió y anexo la correspondiente certificación médica al día siguiente, como así consta en el correo electrónico que envió al Despacho el 18 de marzo, a las cuatro (4) de la tarde.

Advierte que no se puede revivir un proceso plagado de nulidades, decisiones judiciales ejecutoriadas, sumado a la prohibición expresa, de realizar una segunda citación para una segunda audiencia, toda vez que el artículo 184 del CGP, señala de manera taxativa que dicha actuación judicial solo se podrá pedir por una sola vez, como ya ocurrió en el proceso de marras y del que fue absuelta cuando el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado.

Realiza un llamado de atención al Juzgado sobre la circunstancia de la esencia de las pruebas anticipadas y porque además se vulnera ostensiblemente lo reglado en el artículo 184 del CGP "...SÓLO SE PODRÁ PEDIR POR UNA VEZ", sin contar, que el que se haya decretado la nulidad da vigor al numeral 3 del artículo 95 del estatuto en cita sobre que la prescripción no se interrumpe cuando el proceso termina con sentencia que absuelve al demandado, como ocurrió aquí, auto del 10 de febrero del 2020 y publicado en el estado del 11 de noviembre del mismo año, sin contar, que en el Juzgado Cuarto Civil de Circuito luego de invalidada la actuación, la exoneró de las pretensiones en fallo publicado en el estado No 92 del 10 de diciembre de 2020 en donde además condenan al accionante en costas y agencias en derecho y ordenan el levantamiento de las medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Los fundamentos del recurso que plantea a la convocada se dirigen a que se revoque el auto de 13 de abril de 2021, para que en su lugar se debe dejar sin valor y efecto el auto que convocó nuevamente a señora PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO, a la audiencia de interrogatorio de parte extraproceso como prueba anticipada, que se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS,

Sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del Código General del Proceso, prevé:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (negrilla y subrayado fuera del texto)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Y, sobre el cómputo de términos, el artículo 118 del mismo estatuto, establece:

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

**Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

...

Teniendo en cuenta lo anterior, si la parte pasiva procuraba se revocara el auto de fecha 23 de febrero de la presente anualidad, contaba con los días 24, 25 y 26 de ese mismo mes y año para interponer el recurso y/o en su lugar para que fuera corregido o adicionado y no después de casi un mes de la fijación de la fecha, esto es, el 19 de marzo pasado, lo que se torna a toda luces y con la normatividad enunciada improcedente.

Ahora, en lo que concierne a que a la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, solo se debe presentar una sola vez, el artículo 184 de nuestra codificación adjetiva, dispone:

Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexas el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Bajo esta preceptiva en efecto, solo se debe presentar por una sola vez la solicitud y en el presente caso se cumple lo allí estatuido, puesto que se presentó una sola vez ante la oficina de reparto, esto es, el día 24 de octubre de 2016, para que se le diera el trámite correspondiente de prueba anticipada y por el hecho de haberse declarado a nulidad el día 7 de febrero de 2020, no significa que la única oportunidad haya terminado o fenecido, puesto que todo volvió a su estado inicial, esto es, la posibilidad de citar a la parte absolvente a declarar sobre los hechos materia de la petición.

Además la declaratoria de nulidad, en manera alguna constituye un “fallo a favor” de la convocada, dada la naturaleza del trámite iniciado.

Ahora, sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en donde se recaudó el mencionado interrogatorio de parte, el artículo 204 del Código General del Proceso, regula que,

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“La inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

**Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.**

**El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.**

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”. (resaltado del juzgado).

Sobre las incapacidades médicas en sentencia T 195 de 2019, se consideró que,

“En la sentencia T-1026 de 2010 la Corte advirtió que: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia. En palabras de la Corte “esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia”.

(...)

En ese sentido, **concluyó que para que un asunto constituya fuerza mayor la afectación a la salud debe ser grave**, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar

oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder. (subrayas y resaltado nuestro).

En auto STC21002-2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor:

“(…) [L] a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art.64 C.C., sub. Art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. **No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)**<sup>1</sup> (se resalta)”

En consideración a tal precedente, para el Despacho es claro que, si bien la convocada presentó un quebranto de salud en su rodilla derecha, para el día 17 de marzo de 2021 (fl. 93 C.P.), aportada en oportunidad, lo cierto es, que tal afectación no puede ser considerada de tal gravedad que no le permitiera asistir a la audiencia por cualquier medio tecnológico, en tanto la misma se convocó para llevarla a cabo virtualmente y no de manera presencial, así, no es posible otorgarle la virtualidad allí enrostrada para exonerarla de las consecuencias procesales y probatorias que le fueran adversas.

Sobre la virtualidad, la misma Corporación, en proveído STC7284-2020 de 11 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, consideró:

“Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto. Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

---

<sup>1</sup> CSJ.Civil, sentencia de 29 de abril de 2005, exp. 0829-92.

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos. **De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.**

(...)

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que «[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles». Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». **Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.** (resaltado de Juzgado)

Revisada la actuación se observa que por auto del 23 de febrero del año en curso<sup>2</sup>, se citó a la convocada a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte extraprocetal sin que se advirtiera con anterioridad a su realización manifestación que encuadrara dentro de las causales de interrupción mencionada y/o que concomitante a la misma y a su realización, advirtiera que no contaba con la posibilidad de acceder a cualquier medio tecnológico para tal fin.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado y se niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, y/o en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal, folios 68 y 69

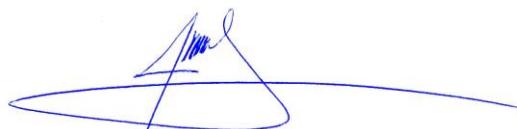
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO: REMÍTASE** copia digitalizada del presente asunto para lo de su cargo al Procurador 06 judicial Civil II, JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, Procuraduría Delegada Para asuntos Civiles y Laborales.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00994-00  
SOLICITANTE: JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN  
CITADA: PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO  
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte  
NULIDAD

Del incidente de nulidad presentado por la convocante **PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO**, córrase traslado a la parte solicitante por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

  
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2016-00896-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** WILLIAM FORERO ROA y LUIS CARLOS  
HERNÁNDEZ GIL  
**Ejecutivo Singular**

Por secretaría hágase entrega al demandado **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIL**, los dineros que le hubieran embargado, con ocasión a las medidas cautelares decretas y efectivizadas, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado por auto fechado 23 de septiembre de 2019, visible a folio 91 y 92 de este cuaderno. Realícese mediante abono en cuenta, conforma a lo solicitado por el demandado, téngase en cuenta la certificación visible a folio 101.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*  
**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2015-01132-00  
**DEMANDANTE:** VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA  
**DEMANDADO:** EDIFICIO BOLSA, INÉS RAMÍREZ GUZMÁN,  
SEGUNDO MANUEL GALINDO RANGEL y  
EDUARDO GUTIÉRREZ CARRASQUILLA

Verbal

### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por el demandante **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, contra el auto de 10 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

### II. LA OBJECCIÓN

Señala el demandante, que el artículo 365 del Código General del Proceso, que se condenara en costas a la parte vencida pero igual señala que se debe cumplir requisitos legales para ello o sea fijar las costas no se aplica de manera automática o mecánica o por que exista la norma o por percepción subjetiva, personal, caprichosa del juez.

Que, mismo artículo en su numeral 8) indica que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación ". Sobre qué prueba, bien documental, testimonial, pericial, interrogatorio de parte, indicio o cualquier otro medio de prueba, se fijan las agencias en derecho y las costas, que existe siquiera medio informativo alguno para fijarlas, menos aún hay prueba que se causaron, ante lo cual no pueden comprobarse las mismas. No hay un recibo de gastos por concepto alguno, ni de pago de copias, correos, pago de gastos a terceros o testigos por transporte, alojamiento o cualquier concepto tal como honorarios profesionales, y en el caso presente, ello así ocurre puesto que fijar cinco millones de pesos, es arbitrario. injusto, ilegal por cuanto no se me comprobó que estuviere actuando contra Derecho y/o contra la Constitución Nacional.

Que no existió mala fe en su actuar procesal toda vez que ejerció su derecho constitucional a solicitar unos perjuicios que se causaron y se siguen causando toda vez que su inmueble sigue embargado luego de 15 años

Exterioriza que no existió o se comprobó que hubiere existido temeridad toda vez que la demanda se soportó no sólo en numerosa prueba documental, que no fue redargüida o cuestionada por falsa sino en pruebas testimoniales, e inspección judicial que, si hubiere existido un criterio racional, objetivo de sana crítica, hubiere llevado al menos a declarar las pretensiones del daño moral

Indica que la demanda se presentó en el año 2015 y si se extendió varios años, ello es atribuible a la rama judicial: los juzgados Civiles Municipales se inventaron motivos para no asumir el proceso en forma inmediata en primera instancia tal y como lo ordena la Constitución Nacional y el C.G.P. en su artículo 121, y lo que se hizo fue pasear el expediente ante varios despachos judiciales incluidos de Circuito, y fueron los mismos operadores judiciales quienes así lo decidieron y en ello transcurrieron años y no se probó que hubiere dilatado o retardado el normal desarrollo del trámite procesal.-

Concluye entonces que, al no estar comprobadas ni causadas las costas, no puede existir condena en ellas y por lo tanto la suma fijada para ellas es caprichosa, subjetiva, antojadiza y es más una sanción, un castigo del despacho hacia el demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Los numerales 2 y 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, señalan:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”

En atención de la norma anotada, el demandante, impugna por esta vía, la suma fijada por concepto de agencias en derecho, señaladas en audiencia de 11 de octubre de 2018, en la suma de \$4.000.000,00 M/Cte, más \$1.000.000 en segunda instancia y aprobada junto a las

costas en providencia de 10 de marzo de 2021, por considerar que al haber prosperado las excepciones, la liquidación no se encuentra ajustada en los parámetros establecidos en el artículo 365 del Estatuto Procesal Civil y el acuerdo PSAA16-10554.

En este orden, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso dispone, que para fijar las agencias en derecho deben tomarse en cuenta, no solo las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a sus tope máximos y mínimos, sino también la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

A su turno, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, determina las tarifas de agencias en derecho, y complementa los criterios y parámetros para fijarlas, indicando que también se tome en cuenta las demás circunstancias especiales relacionadas directamente con la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado al punto que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Adicionalmente, señala que frente a pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo en relación con los valores perseguidos, es decir, que entre mayor valor, menor porcentaje.

Además, imprime el artículo tercero del citado acuerdo, *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*

Ahora bien, si bien se hizo mención al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, debe en este punto por disposición del Artículo 7 de dicho acuerdo<sup>1</sup> y atendiendo a que el proceso se inició antes de la vigencia de este acto administrativo, aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, para fijar las agencias en derecho:

#### **“1.1. PROCESO ORDINARIO.**

*Primera instancia.*

*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

---

<sup>1</sup> El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso de estudio, el monto perseguido en las pretensiones de la demanda por concepto del perjuicio materiales el demandante los tasó en la suma de 47 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de la presentación de la demanda (4 de noviembre de 2015) equivalía a la suma de \$30'284.450.00 M/Cte, y los perjuicios morales los tasó en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales equivalen a la suma \$32'217.500.00 M/Cte., para un total de \$62'501.950,00 M/Cte, por lo que se fijaron como agencias en derecho, la suma de \$4'000.000,00 M/Cte, que equivale a un porcentaje del 6.39% aproximadamente de las pretensiones, lo que permite evidenciar que el monto determinado resulta ajustado y se encuentra dentro de los límites autorizado en el Acuerdo 1887.

En cuanto a la fijación del monto de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta que son discrecionales del Juez, con la limitante señalada en el numeral cuatro del artículo 366 del Código General del Proceso, que al tenor dispone, *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Como se ha dicho, y con base en lo anteriormente expuesto, las tarifas aplicables para el presente asunto, son las señaladas en el numeral primero del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, monto en el que debe considerarse la cuantía, la naturaleza, la calidad, duración de la gestión y las pretensiones que Resultaron favorecidas.

Así las cosas, respecto a la labor desempeñada por la parte demandada, se advierte, que consistió *en agotar los requisitos previos para el ejercicio de la acción, contestar la demanda y adelantar todos y sus etapas procesales, asistir a las audiencias fijadas para resolver la instancia*, tareas que hacen parte de sus deberes en virtud al mandato conferido por la parte demandada.

Frente a las pretensiones de la demanda, en efecto, y como lo señala el recurrente, fueron concedidas, en la medida que como se extrae de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia de 18 de octubre de 2018, confirmada en segunda instancia, donde se negaron las pretensiones de la demanda e incluyendo como agencias, está la eficacia bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, en el sentido que se trató de una decisión desfavorable para el demandante.

Visto desde el otro extremo, no pierde de vista este Juzgador, que, en virtud a la defensa practicada por los apoderados de la parte demandada, fijó el monto de las agencias en derecho, las cuales se fijaron como se indicó.

Si bien, y como insiste la apoderada objetante, el numeral 5 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil, establece que, “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”, esta disposición es absolutamente discrecional para el Titular del Despacho, respecto a la condena en costas y la fijación de agencias en derecho, que para el presente caso, en virtud a lo expuesto en el numeral primero del mismo canon<sup>2</sup>, se estimó suficiente para la condena parcial y objetiva, en cabeza de la parte demandada, dado que a pesar de darse una reducción considerable en las pretensiones de la acción, se reitera, la parte demandada fue vencida en el proceso.

En conclusión, frente a la gestión realizada por la apoderada de la parte demandante, y que dio con la fijación de las agencias en derecho, se pudo establecer, que fue acorde con el trámite que exige esta clase de asuntos, fue oportuna y obtuvo parcialmente el resultado esperado, lo que llevo al juzgado a aplicar un porcentaje objetivo, y sin perder de vista, que conforme señala el artículo 3º del Acuerdo No. 1887:

*“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”*

Con base en lo anterior, no encuentra el Despacho que deba revocarse el auto impugnado, pues contrario a lo señalado por la objetante, la decisión emitida corresponde no sólo a la realidad procesal, sino a las consecuencias contempladas para este tipo de situaciones, es decir el juez tiene la autonomía de ponderar la fijación de las agencias en derecho a fin de atender los principios de justicia material y equidad.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá incólume el auto de 10 de marzo 2021, y de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del

---

<sup>2</sup> **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Proceso<sup>3</sup>, y la solicitud que en subsidio eleva el señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** planteado por el abogado **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y por tanto, mantener incólume el auto de 10 de marzo de 2021.

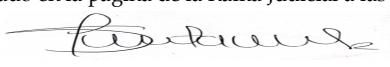
**SEGUNDO:** Conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay actuaciones pendientes por desplegar, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, contra el auto de 10 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

<sup>3</sup> La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-1994 01236-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSÉ COBOS CARRILLO  
**DEMANDADO:** PEDRO RAMÍREZ CORTES Y ELVIA  
RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ

**Ejecutivo**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y que revisado el histórico del proceso aparece registrado en el Sistema de Justicia SIGLO XXI, por lo que lo procedente en este caso, adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuotas que posee el señor PEDRO RAMÍREZ CORTES en la sociedad CARROCERÍAS LIVIANAS Y CIA LTDA.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos de la norma en mención. Vencido el término de **veinte (20) días** de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 19 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA